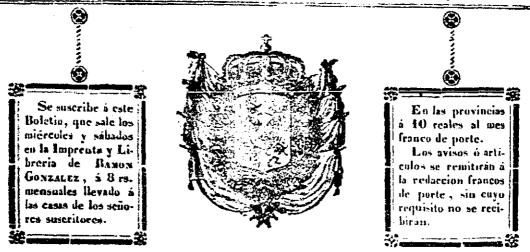
(Número 77.) Miércoles 2 de Octubre de 1844. (6 Cuartos.)



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALMERIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO. COMISION DE MONUMENTOS

BISTÓRICOS Y ARTÍSTICOS

de la Provincia de Almeria.

Circular mimero 482.

El Sr. Gefe político de esta provincia en 1.º del corriente trasladó á esta Comision la real orden de 24 de Julio último que á la letra dice asi: »La Reima, á propuesta de la Comision central de Monumentos históricos y artísticos, ha tenido á bien aprobar las siguientes instrucciones, que deben observarse por las Comisiones provinciales de los mismos Monumentos.

CAPITULO PRIMERO.

De la organizacion de las comisiones.

Artículo 1.º Establecidas las comisiones en todas las provincias, como se manda por la real orden de 15 de Junio último, su primera atencion será la de dividirse en secciones con el objeto de simplificar los trabajos.

Art. 2.º Las secciones seran tres y abrazarán los ramos signicates.

- 1. Bibiotecas-Archivos.
- 2.ª Esculturas-Pinturas.
- 5. Arqueologia-Arquitectura.

Art. 5.º La seccion primera entenderá en la formacion de los Archivos y de las Bibliotecas, cuidando de aumentarlos con los manuscritos y obras que vayan adquiriéndose.

Art. 4.º La seccion segunda, tendra a su cargo la inspeccion de Museos de Piatura y Escultura, siendo de su incunvencia el proponer las mejoras que debau introducirse en dichos establecimientos.

Art. 5.º La seccion tercera, cuidará de promover escavaciones, en los sitios en donde hayan ecsistido famosas poblaciones de la antigüedad, escitando el celo y patriotismo de los anticnarios; recojerá cuantas monellas, medallas, noticias y otros objetos antiguos puedan encontrarse, los clasificará oportunamente, y atenderá, en fin, à la conservacion de aquellos edificios, cuyo mérito los haga acrehedores á semejante distincion.

Art. 6.0 A pesar de ser privativo de cada seccion el ocuparse en estos ramos separadamente, para que todos los pasos dados por las comisiones lleven el sello de la madurez, no podrá ninguna seccion proceder por si en ningun asunto, sin anuencia ó acuerdo de la Comision.

CAPITULO SEGUNDO.

De los trabajos do las Secciones.

SECCION PRIMERA.

Art. 7.º Las principales obligaciones de esta Seccion son las prevenidas en la real orden de 45 de Junio en las atribuciones 4.º y 5.º del art. 5.º esceptuando la parte que tiene relacion con los museos.

Art. 8.º Para lograr este objeto cumplidamenta, se pondrán las Comisiones de acuerdo cou los encargados de Amortización, procurando reunir todos los códices, manuscritos y demas documentos, que tengan relación con las ciencias, la historia y la literatura.

Art. 9.º Cuando en un archivo ó biblioteca ecsista aun indice ó catálogo de los manuscritos ó libros que en el se conservaron hasta la ex-claustracion de los regulares, se ecsaminará detenidamente, se anotará la diferencia que se encontrare y se dará parte de ello al Gobierno.

Art. 10. En caso de adquirirse algum noticia del paradero de los documentos que se hayan estraviado, se procederá con la mayor reserva y solicitud á recuperarlos, como se previene en la disposicion 2.º del art. 3.º de la real orden arriba mencionada, poniendo en conocimiento del Gobierno las

circunstancias que layan ocurrido à la usurpacion ó

estravio de cualquier otro género.

Art. 11. Recogidos y clasificados por epocas y materias los documentos, manuscritos y códices de que se habla en el art. 10, se formarán memorias em que se dé noticia del nombre y vida de los autores, se califique el mérito de cada cual y se señalen las relaciones que puedan tener con la historia de los hechos y de las letras. Estos trabajos se remitirán directamente o la Comision central para que pueda ntilizarlos como mejor convenga.

Art. 12. Siendo nua de las principales atenciones del Gobierno crear bibliotecas que puedan dar impulso à la ilustracion del país, cuidarán las Comisiones de reunir en un solo local cuantos libros pertenezcan à la nacion, separandolos por materias y formando con arreglo à esta clasificacion los cor-

respondientes indices.

SECCION SEGUNDA.

Art. 15. Tendrá esta seccion como uno de sus mas importantes deberes el evitar que se prolongue por mas tiempo el abandono en que ha estado este género de preciosidades artísticas por espacio de algunos años.

Art. 14. Estará à su cargo el dar complimiento à las disposiciones 1.º 2.º y 5.º y à la 6.º del art.º 5.º de la real orden de 15 de Junio, en cuanto tenga relacion con el ramo que se pone à su cuidado.

Art. 15. Pedirá para ello á los encargados de Amortizacion los inventarios que se estendicroo al encargarse de los bienes nacionales, y practicará las mismas diligencias que respecto á los códices &c. se previene en los articelos 9.º y 10 de estas instrucciones, apelando á la autoridad de los tribunales en caso de poner resistencia á sus invitaciones los que tuvieren algun objeto usurpado.

Art. 16. Recojerá cuantas noticias tengan relacion con los monumentos que por su antigüedad o mérito artistico deban conservarse, y la comision en vista de ellas propondrá al Gefe político enanto juzgare oportuno, elevándolo este al Gobierno de S. M. siempre que no sea de grande urgencia el salvar de la ruina algun objeto importante. Cuando este aconteciere, deberá ejecutarse lo que la comision juzgare mas conveniente.

Art. 17. En los puntos en doude no hubiere museos, reunirán las comisiones en un local seguro, cuantos lienzos, estatuas, relieves y demas obras de talla recojan hasta que el Gobierno de S. M. dispon-

ga lo mas conveniente.

Art. 18. Para evitar que los usurpadores de cuadros ú otros objetos puedan enagenarlos lleváudolos al estrangero cuidarán las comisiones, por medio de la sercion segunda, de que no se despache gnia alguna de este género de mercadería por los administradores de aduanas, sin que autes haya sido reconocida por tres profesores, y sin que se presenten testimonios, en que se acredite su procedencia.

Art. 19 Cuando esta fuere incierta ó sospechosa, quedarán los cuadros en poder de las comisiones hasta que los interesados prueben su derecho, lo cual habrá de verificarse en el espacio de 50 dias.

Art. 20. Todos los cuadros que se recojan y los que abora ecsisten en los museos serán sellados en el reverso por las comisiones con esta inscripcion.

Comision de monumentos artísticos de la provincia de cuidando que este sello no perjudique en unda à la pintura. Y en el catálogo que baya de formarse, segun se manda por la disposicion 4.º del criticulo 3.º de la real orden mencionada, se espresasá la procedencia de cada producción, con neta del illa en que fué adquirida. Esta disposicion será estensiva à la seccion primera.

Art. 21. Los catálogos serán metódicos y razunados, esto es; separando los cuadros por escuelas y

poniendo un breve juicio sobre cada uno.

Art. 22. Remitiran las comisiones estos catalugos à la central, así como tambien una lista de tos objetos recojidos anualmente, ademas del resumen que espresa el artículo 8.º de la real orden citada.

SECCION TERCERA.

Art. 25. Para llevar à cabo las disposiciones contenidas en el artículo 5.º de estas instrucciones observará la seccion tercera las siguientes.

f. a Corresponderá con las sendemias y particulares que entiendan ó hayan entendido en trabajos de

escavaciones, estimulándolos á continuarlos.

2. Nombrará personas, si ya no las tuviere en su seno, que puedan encargarse de la direccion de dichas escavaciones, é intervengan todos los objetos descubiertos, poniéndolos en poder de la comision.

- 5.4 Recojerá por cuantos medios le sean posibles las lápidas, vasos, vasijas, monedas, medallas v otros objetos de antigüedad, reuniéndolos en el mismo local donde esté establecido el museo y clasificándolas por épocas. Las épocas principales seran: época Finicia, época Céltica, época Griega, época Romana Punica, época Bárbara, época Arábe y época del Renacimiento.
- 4.ª Clasificados en esta forma los objetos de arqueología, formará el correspondiente catálogo de ellos.
- 5.º Se informará detenidamente de los monumentos y demas gabinetes arqueolóficos que existieren en cada provincia y notará el número de monedas y objetos que encierren, dando parte de ello al Gobierno de S. M. para que este tenga presentes estos datos en la formación de estadísticas.

Art. 24 Cumplirá esta seccion esactamente con la primera elépsele de la composicion primera del artículo 3.º de la real orden de Junio, y tendrá á su cargo el desempeñar los trabajos que señalan las atribuciones 3.º y 6.º del mismo artículo, en cuanto tenga relacion con la parte arquitectónica.

Art. 25. Siempre que algun edificio se halle en mal estado é interese à las artes y à la historia el conservarlo, propondrán las comisiones, oyendo á la seccion tercera los medios de repararlo, para que sean elevados al conocimiento del Gubierno por el

Gefe politico.

Art. 26. Estas reparaciones se barán bajo la direccion de la seccion 5.ª que deberá contar en su seno algun profesor de arquitectura e pero sin apartarse del dictamen de la comision.

Art. 27. Las descripciones y dibujos que se hicieren de los monumentos, que no sean susceptibles de translacion, serán remitidos á la Comision central, que procurará darles publicidad oportunamente.

n de Almería — Biblioteca. Boletín Oficial de la Provincia de Almería (Almería). 2/10/1344; p.

Art. 28. Podrán reunirse las secciones siempre que lo ecsija el buen desempeño de los trabajos que se ponen á su cuidado.

Art. 29. Las comisiones celebrarán sesion semanalmente, siendo presididas, en caso de faltar el Gefe político, por la persona que este haya designado anticipadamente, y en los casos que alguna seccion lo reclame para bacer alguna consulta es-

traordinaria.

Art. 30. Harán las comisiones por medio de un individuo de su seno una visita anual à todos los pneblos de sus provincias respectivas para vigilar sobre la conservacion de todos los monumentos que no pueden trasladarse y proveer lo mas conveniente à este objeto. Las comisiones senstaria los honorarios que deberán satisfacerse à dicho individuo, durante el tiempo de su permanencia fuera de la capital. Art. 31. Como el Gobierno de S. M. se propo-

Art. 31. Como el Gobierno de S. M. se propone estimular, por todos conceptos, el patriotismo de los amantes de las letras y de las artes, se hará una mension honorifica en la Memoria anual, que escribirá la comision central, de aquellos sujetos, cuyo celo los baya becho distinguirse en los trabajos

de las comisiones.

Art. 32. Guando los servicios prestados seau de tal consideracion que merezcan ser premiados de otro modo, el Gobierno de S. M. se propone tambien bacerlo dignamente.

CAPITULO TERCERO.

De las obligaciones de los Alcaldes de los pueblos respecto á las comisiones de Monumentos históricos y artislicos.

Art. 33. Para que no seau infruetuosos los trabajos de las comisiones, quedan los Alcaldes de los pueblos obligados á observar las disposiciones

signicates.

1. Suministrar cuantas noticias les sean pedidas por la Comision, respecto á cualquiera de los ramos de su instituto, asociándose para desempeñar este cometido, á los curas párrocos (de cuyo celo espera mucho el Gobierno de S. M.) así como para cumplir con las demas obligaciones que espresa el presente capitulo.

2.º Coadyubar por cuantos medios estén à su alcance al logro de lo dispuesto en los artículos 9.º, 10 y 15 de estas instrucciones, bajo su responsa-

bilidad mas estrecha.

3.º Ausiliar á los eneargados de las comisiones en enalquiera obra de traslacion ú otra semejante.

4. Retener los lienzos, códices, escrituras, estatoss y otros objetos de artes de sospechosa procedencia que se encuentren en su jurisdiccion, dando parte à las comisiones para que estas acuerden lo mas conveniente con arreglo à los artículos 18 y 19

del capitulo anterior.

5.ª Recujer todos los fracmentos de lápidas, estátuas, columnas, medallas, vasos y otros objetos de antigüedad que se descubrieren en su término, y remitirlos á las comisiones, espresando el lugar donde fueron ballados. Cuando el objeto eucontrado esté fijo en el suelo ó sea de tal magnitud que pueda peligrar removiéndolo, no se procederá á tomar medida alguna sin anuencia de la comision provincial; que determinará lo mas conveniente.

6.ª Vigilar por la conservacion de aquellos edificios, cuadros y esculturas que ecsistan aun en las iglesias de los ex-conveutos, habilitadas para parroquias, o ayudas de tales, poniendo en conocimiento de las comisiones analquiera novellad que en esta parte ocuera.

7.ª Estimular á los hombres estudiosos que residen en los pueblos de su jurisdicción para que se

dediques á estos trabajos.

Art. 34. Los alcaldes y caras párrocos que llevados de un verdadero patriotismo se distinguieren en el complimiento de estas disposiciones, contribuyendo asá á ilustrar las glorias de su patria, serán acrebedores á las recompensas bonorificas que se indican en los acticulos 31 y 32. De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Y con el mismo objeto y para conocimiento de los alcaldes y curas parrocos de esta provincia se publica y circula por medio del presente Boletín. Almeria 21 de Setiembre de 1844.—El Gefe político presidente, Joaquin de Vilches.—El Vocal Secretario, José de Medina.—Sr. Alcalde Consti-

Incional de

Número 483.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la península con fecha 12 del ac-

tual, me dice lo que sigue.

Por el Ministerio de la Guerra se ha trasladado à este de la Gobernacion de la península en 5 del actual la siguiente real ordeu comunicada con la propia fecha à los Capitanes generales de las provincias, Inspectores y Directores de las armas y al Intenden-

te general militar.

a Hallandose casi terminadas en la mayor parte de las provincias las operaciones del reemplazo del presente ano con la entrega en sus respectivas cajas de los contingentes que les fueron señalados en el deereto de 28 de Abril último, sin mas faltos que algunos rezagos de muy corto aúmero de hombres; y siendo por otra parte del mayor interes que los gastos del presupuesto se disminuyan y reduzean estrictamente necesario para las atenciones indispensables del servicio, se ha servido la Reina (Q. D.G.) resolver, que por los Capitanes generales de las provincias se proceda desde luego à la disolucion de las cajas de quintos de aquellas de su respectivo mando, à quienes solo falte ó en lo sucesivo faltare entregar cien hombres de sus respectivos continjentes : en el concepto de que ha de preceder à esta disolucion la iumediata y mas pronte distribucion à las armas à que estén destinadas, de las ecsistencias que aliora ó en lo adelante tuvieren, como asi mismo que por los Comandantes de dichas cajas han de entregarse los libros, papeles enseres y demas que les pertenezes, á los Generales de sus repectivas provincias, a cuyo cargo queda la admision de los rezagos que vayan ingresando, y el despacho de los informes y demas que ocurra sobre el reemplazo, sus incidencias y resultas. Es asi mismo la voluntad de S. M., que por el Miuisterio de la Gobernacion de la península se prevenga Aps autoridades morosas en la entrega de sus continjentes, dicten las disposiciones mas enérgicas y eficaces, para que desde luego y sin dilaciones que no pueden tolerarse ni menos dissulparse, la bagan efectiva en su totalidad, enmpliendo de este modo un deber que no han debido descuidar, ni tratar con una indiferencia de cuyos resultados pueden ser respousables. »

De real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gubernacion, lo transcribo à V. S. para su conocimiento, y à sin de que por su parte dicte las mas eficaces disposiciones para la total entrega del copode hombres detallado á esa provincia en el actual re-

Le traslado à IV. à fin de que dentro del mas breve plazo sin escusa alguna, totalicen la entrega del cupo que haya correspondido á ese pueblo. Dios guarde à IV. nucchos años. Almeria 22 de Setiembre de 1844 - Janquin de Filches .- Sres. Alcaldes y Aguntamientos constitucionales de esta pro-

MINISTERIO DE HACIENDA MILITAR

de esta Provincia.

Nimero 484.

El Sr. Intendente militar del distrito con fecha

23 del actual me dice lo que copio.

nEl Exemo. Sr. Intendente general militar me dice en 20 del corriente lo que sigue. - Debiendo sacar à pública subasta à las doce del dia doce del prócsimo mes de Octubre en los estrados de esta Intendencia general el servicio de la hospitalidad militar de la plaza de Málaga por dos años con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la secretaria de la misma Intendencia general, lo digo à V. S. para que eo los términos y por los medios que está prevenido de toda la publicidad necesaria á esta subasta y á mi el oportuno aviso à haberlo verificado. - Lo traslado à V. para para que disponga su insercion en el Boletin oficial de esa provincia, remitiéndome un egemplar del en

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo que me previene dicho superior gefe. Almeria 27 de Setiembre de 1844. — El Comisario de

Guerra, Juan Maury.

Insértese. — Joaquin de Vilches.

INSPECCION DE MINAS.

Número 485.

DON FELIPE BAUZA, INGENIERO

de segunda clase del cuerpo Nacional de minas, è Inspector del distrito que comprende las provincias de Granada y Almeria etc.

Hago saber: á todos los mineros del mismo la real orden circular que copiada à la letra dice asi. -- «Direccion general de minas. -Circular. - El Exemo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la península con fecha 27 del actual dice á esta Direccion de real orden lo que sigue. & He dado cuenta á S. M. de lo manifestado por

V. S. al devolver informada la esposicion de don Manuel Tovar, en que solicita que se derogue lo prevenido en la real orden de la Regencia provisional de 3 de Mayo de 1841. segun la cual autoriza à esa Direccion para conceder en determinados casos pertenencias de minas de la estension de veinte mil varas superficiales con otra figura que la rectangular que previeneo los articulos 10 y 11 del real decreto organico de 4 de Julio de 1825. En su vista, atendiendo á que la autorizacion concedida por dicha orden puede producir pleitos é inconvenientes sin número en perjuicio de las empresas de buena fé, y sin ventaja alguna conocida, puesto que la ecsacta observancia de lo mandado en el referido real decreto asegura casi sin escepcion alguna, el metódico aprovechamiento de todos los terrenos, la Reina conformándose con el dictamen de V. S. se ha servido mandar que en lo sucesivo no se concedan las referidas pertenencias quedando sin efecto lo dispuesto en aquella orden de la Regencia y observandose en cuanto á la demarcación de las minas lo establecido en el espresado real decreto y en la Instruccion provisional del ramo. - Lo que traslado á V. para su inteligencia y respectivo cumplimiento en esa Inspeccion de su cargo. Dios guarde à V. muchos años. Madrid 30 de Agosto de 1844. - P. A. D. S. D. G.= El Inspector general 1.º, Guillermo Schulz. Sr. Inspector de minas de Granada y Almeria.

Y para el debido conocimiento de los mineros, he dispuesto se publique por edictos en esta cabecera de Inspeccion y se inserte en los Boletines oficiales de las provincias de Granada y Almeria à los efectos oportunos.

Adra 17 de Setiembre de 1844.—Felipe Bauza. - El Ingeniero Secretario. - José Ruiz γ Ordonez.=Es copia.=Bauza.

Insértese. - Joaquin de Vilches.

anuncio.

VENTA.

A voluntad de su dueño se vende por 24,000 reales, sin rebaja alguna, un oficio de Procurador del número de la Audiencia territorial de Granada, que comprende 51 juzgados de primera instancia: tiene pagado el real valimiento, y corrientes los títulos. Los licitadores ocurrirán á D. Pablo Castilla, Canciller de dicho Tribunal, encargado para esta venta.

ALMERIA: IMPRENTA DE RAMON GONZALEZ: